



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
SONCERTADO

Número 60

Miércoles 14 de Marzo

AÑO DE 1945

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

#### Circular

De regreso a esta Capital, en la tarde de hoy, me he hecho cargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando el Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, don Luis Rodríguez-Arias y Bernáldez, que con carácter accidental lo ha venido desempeñando durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 13 de Marzo de 1945.— El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

876

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

### Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

## CODIGO PENAL

### LIBRO II

#### Delitos y sus penas

(Continuación)

#### TITULO XI

#### De los delitos contra el estado civil de las personas

##### CAPITULO PRIMERO

De la suposición de parto y de la usurpación de estado civil

Art. 468. La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere un hijo le-

gítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 469. El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo y, además, en la de inhabilitación especial.

Art. 470. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

#### CAPITULO II

De la celebración de matrimonios ilegales

Art. 471. El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 472. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 473. El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor, de la cual quedará relevado cuando se revalide el matrimonio.

Art. 474. El menor que contrajere matrimonio sin consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

El culpable quedará exento de pena si los padres o las personas a quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 475. La viuda que se casare antes de los plazos establecidos por la legislación civil, incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo o disuelto si se casare antes de transcurrir dichos plazos.

Art. 476. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con el hijo o descendiente adoptivo, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 477. El tutor que, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contrajeran sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido

en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Art. 478. El eclesiástico o el Juez que autorizare matrimonio prohibido por la Ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será de multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 479. En todos los casos de este Capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

#### TITULO XII

#### De los delitos contra la libertad y seguridad

##### CAPITULO PRIMERO

De las detenciones ilegales

Art. 480. El particular que encerrar o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado, o detenido, dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 481. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la misma pena y multa de 1.000 a 25.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriese el culpable:

1.º Si el encierro o detención hubieren durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves a la persona encerrada o detenida, o se la hubiere amenazado de muerte.

4.º Si se hubiere exigido rescate para ponerla en libertad.

Art. 482. El particular que, fuera de los casos permitidos por la Ley, aprehendiera a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500.

Art. 483. El reo de detención ilegal que no diere razón del paradero de la persona detenida, o no acreditare haberla dejado en libertad, será

castigado con la pena de reclusión mayor.

#### CAPITULO II

De la sustracción de menores

Art. 484. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de presidio mayor.

Art. 485. El que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare a sus padres o guardadores ni diera explicación satisfactoria acerca de su desaparición, será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 486. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandonare la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

#### CAPITULO III

Del abandono de familia y de niños

Art. 487. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio en los casos siguientes:

1.º Si abandonare maliciosamente el domicilio familiar.

2.º Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada.

Cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento, a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, o a sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser, respecto al último, que estuvieren separados por culpa del referido cónyuge, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

En todo caso el Tribunal podrá acordar la privación del derecho de patria potestad o de la tutela o autoridad marital que tuviere el reo.

Art. 488. El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el hecho fuere ejecutado por los padres; tutor o guardador de hecho, las penas serán prisión menor y la multa sobredicha.

La mujer que para ocultar su deshonra abandonare al hijo recién nacido, será castigada con arresto mayor.

La misma pena se impondrá a los



abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre, realizaren el abandono.

En todos los casos de este artículo y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, si constituyere otro delito más grave, cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será castigado el culpable con las penas anteriores en su grado máximo, y si sobreviniere la muerte, se impondrán las penas inmediatas superiores.

Art. 489. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregue a un establecimiento público, o a otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la Autoridad, en su defecto, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o la moralidad del menor, se impondrá, además de la multa anterior, la pena de arresto mayor.

#### CAPITULO IV

##### Del allanamiento de morada

Art. 490. El particular que entra en morada ajena contra la voluntad, expresa o tácita, de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, las penas serán prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 491. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio humanitario o a la Justicia.

Art. 492. Lo dispuesto en este Capítulo no tiene aplicación respecto de los café, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

#### CAPITULO V

##### De las amenazas y coacciones

Art. 493. El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena de prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena de arresto mayor, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo, si las amenazas se hicieron por escrito o a nombre de entidades reales o supuestas.

2.º Con la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 494. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número primero del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 495. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado, y, en su defecto, a la pena de destierro.

Art. 496. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

#### CAPITULO VI

##### Del descubrimiento y revelación de secretos

Art. 497. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 498. El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 499. El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que en perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

(Continuará)

127

En el «Boletín Oficial del Estado» número 60, correspondiente al día 1 de Marzo de 1945, se publica el siguiente Decreto:

#### Ministerio de Justicia

DECRETO de 19 de Enero de 1945 (rectificado), por el que se desarrolla la Base octava de la Ley para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de Julio de 1944, y se fijan las retribuciones y plantillas del personal y asignaciones de material de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz y las subvenciones a estos últimos Juzgados.

Habiéndose observado errores materiales en la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto, se publica a continuación, debidamente rectificado:

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, autoriza en su Base undécima al Ministro de Justicia para que por Decreto desarrolle sus preceptos y en esta labor de desenvolvimiento de su texto, el presente Decreto desarrolla la Base octava de la misma que, con referencia a las retribuciones, dispone que todos los cargos de Justicia Municipal que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos cuya cuantía será determinada en función de la categoría del que se ejerza y de los años de servicios efectivos prestados, fijando asimismo la forma en que deben remunerarse los servicios de sustitución y han de cubrirse las atenciones de material, formas todas de retribución que en este Decreto se recogen y desarrollan.

Los haberes del personal se han fijado, en cuanto a los Jueces Municipales, con arreglo a los sueldos de los de Primera Instancia e Instrucción que, a tenor de lo dispuesto por la Ley de Bases han de desempeñar dichos cargos, estableciéndose en las plantillas la debida proporción en relación con las tres categorías de Jue-

ces de entrada, ascenso y término, que en la Carrera Judicial existen. Respecto a los Jueces Comarcales y Fiscales Municipales y Comarcales, personal del Secretariado, Oficiales Habilitados, Auxiliares y subalternos de la Justicia Municipal, se han señalado las retribuciones teniendo en cuenta el mínimo que el decoro e importancia de las funciones que respectivamente les están atribuidas exigen y en relación con sus diversas categorías.

Asimismo y al disponer la propia Base octava que los Ayuntamientos estarán obligados a instalar, con el debido decoro, los locales destinados a oficinas de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz y a facilitar el material necesario para su funcionamiento; se fijan por este Decreto las obligaciones de los Ayuntamientos, entre las que se incluyen las de facilitar casa-habitación a los Jueces Municipales y Comarcales o, en su defecto, consignación presupuestaria para dicha atención, así como para gastos de locomoción en salidas de oficio y otras análogas cuyo cumplimiento no pueden, en forma alguna, eludir los Municipios en compensación de los servicios que les prestan estos Organismos de aquel grado inferior de la Administración de Justicia que, por estar íntimamente unidos al palpitar permanente del pueblo y arrancar tradicionalmente de dichas Corporaciones, se le han dado siempre la denominación de Justicia Municipal.

La importancia de las cifras presupuestarias, que la aplicación de este Decreto ha de representar, no puede negarse ni se le ocultó al legislador, ya que, como en la exposición de motivos de la Ley se dice, la implantación del nuevo sistema sólo ha podido lograrse merced a la generosidad del nuevo Estado que se halla persuadido añade—de la trascendencia social y jurídica que en la vida del país ha de tener una buena Administración de Justicia y que hace en todo caso preferible cualquier sacrificio económico al menor obstáculo en la marcha de aquélla.

Hay que resaltar, sin embargo, que los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de este Decreto han de quedar en su totalidad compensados por los dos conceptos siguientes: a) Por los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios que se establezcan para la retribución de los servicios de Justicia Municipal y Registro Civil, que, según dispone la Base octava de la Ley, percibirá el Estado en papel de pagos o mediante las correspondientes pólizas o sellos; y b) Aunque en menor cuantía, por la supresión total de algunas partidas del presupuesto como la de haberes de sustitución de Jueces de Primera Instancia que se consignan con carácter permanente en el presupuesto del Ministerio de Justicia, que en la nueva ordenación desaparece, puesto que dichos Jueces serán sustituidos por los Municipales y Comarcales, cuyos haberes van incluidos en este Decreto, así como los de sus sustitutos.

Aun cuando no hay posibilidad de determinar con exactitud los ingresos que anualmente haya de obtener el Estado en concepto de aranceles de la Justicia Municipal y Registro Civil, tomando como base las liquidaciones certificadas referentes al veinte por ciento de aumento arancelario remitidas a la Caja Especial de Justicia Municipal en el pasado año mil novecientos cuarenta y cuatro, se puede calcular que los ingresos de arancel

durante el mismo ascendieron a una cifra aproximada de veinte millones de pesetas, en cuyo cálculo no se incluye más de ocho mil Municipios de menos de cinco mil habitantes que con arreglo a las disposiciones vigentes y por asignarse directamente el referido aumento, no estaban obligados a remitir las liquidaciones a dicha Caja Especial. Por otra parte, aumentada por la Ley de Bases la cuantía litigiosa en los asuntos de la competencia de la Justicia Municipal desde mil a tres mil pesetas, puede calcularse que los ingresos globales que del arancel se obtengan experimentarán el consiguiente aumento proporcional y, en consecuencia, la recaudación rebasará la cifra presupuestada para la nueva ordenación de la Justicia de rango inferior.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo uno.—Todos los cargos de la Justicia Municipal, que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos que a tal fin se consignarán en los presupuestos generales del Estado, en la cuantía que en este Decreto se establece.

El ejercicio eventual de funciones de sustitución de Jueces y Fiscales en los Juzgados Municipales y Comarcales, será remunerado con dietas.

Artículo dos.—Los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, recibirán una subvención cuya cuantía será fijada en la forma que en este mismo Decreto se previene.

#### TITULO SEGUNDO

##### Sueldos y plantillas del personal

#### CAPITULO PRIMERO

##### Jueces Municipales y Comarcales

Artículo tres.—Los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término, percibiendo sus titulares los haberes que, con arreglo a la referida categoría, tuvieren asignados en la Carrera Judicial.

Artículo cuatro.—Los Juzgados Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valladolid, Valencia, Vigo y Zaragoza, serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, percibiendo los haberes que en dicha categoría tuvieren asignados en la Carrera Judicial.

Artículo cinco.—Los Juzgados Municipales no comprendidos en los dos artículos anteriores, serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada, percibiendo los haberes que con arreglo a ella tuvieren señalados en la Carrera Judicial.

Artículo seis.—La forma y sistema de provisión de las vacantes en las tres categorías de Juzgados Municipales, que en los anteriores artículos quedan señaladas, se determinarán en el correspondiente Decreto orgánico.



Artículo siete.—La plantilla del personal de Jueces Municipales quedará establecida en la forma siguiente: treinta y siete Jueces de primera categoría, cincuenta y cuatro de la segunda y ciento diecinueve de la tercera categoría.

Artículo ocho.—Los Jueces Comarcales percibirán los sueldos siguientes: catorce mil pesetas anuales los titulares de Juzgados de poblaciones mayores de quince mil habitantes, trece mil pesetas al año los que lo sean de Comarcas cuya capitalidad exceda de diez mil habitantes y doce mil pesetas anuales los restantes Jueces Comarcales.

Artículo nueve.—La plantilla de Jueces Comarcales la constituirá el siguiente personal: setenta y seis Jueces de la primera categoría, ciento ochenta y uno de la segunda y ochocientos cuarenta y tres funcionarios de la tercera categoría.

Artículo diez.—Los sustitutos de los Jueces Municipales y Comarcales, cualquiera que sea la categoría de ellos, serán retribuidos con dietas en cuantía del cincuenta por ciento del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al titular del respectivo Juzgado, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho, acreditados mediante la oportuna certificación, en la que se expresará el motivo de la sustitución.

El número de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos será igual al de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal, en las cuales los Jueces propietarios se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día se establezca.

(Concluirá.)

717

## Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

### ANUNCIO

Permiso de investigación de Minerales I.—Núm. 18 «Carmen»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Julián Carrasco Pando, vecino de Valverde del Fresno, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Valverde del Fresno, paraje Labrado Alto, Valle y Ejidos, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el denominado corral de cabras de Bonifacio Rodríguez, desde dicho punto se medirán 50 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 50 metros al E.; de 2.ª a 3.ª, 100 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, 100 metros al O.; de 4.ª a 5.ª, 100 metros al N., y de 5.ª a 1.ª, 50 metros al E.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 10 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de Instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero, de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 7 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(43'20 pstas.)

827

### ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales I.—Núm. 19 «Marytere»

En cumplimiento de lo dispuesto

en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don José Alfonso Martínez Rodríguez, vecino de Cáceres, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Valverde del Fresno, paraje Labrado Alto, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina N. E. del corral de cabras que allí se encuentra, propiedad de don Bonifacio Rodríguez, y desde este punto se medirán 600 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 600 metros al O.; de 2.ª a 3.ª, 500 metros al N.; de 3.ª a 4.ª, 600 metros al E., y de 4.ª a 1.ª, 500 metros al S.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 7 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(42'80 pstas.)

828

### ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales I.—Núm. 24 «María del Carmen»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Mariano Marcos Frade, vecino de Madrid, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño y wolfram, en el término municipal de Alcántara, paraje Dehesa de la Puente, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 5 del registro minero «San Pedro», número 6.983. Desde dicho punto se medirán 100 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 900 metros al O.; de 2.ª a 3.ª, 1.200 metros al N.; de 3.ª a 4.ª, 700 metros al E.; de 4.ª a 5.ª, 900 metros al S.; de 5.ª a 6.ª, 200 metros al E., y de 6.ª a Pp. 20<sup>o</sup> metros al S.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las noventa pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 7 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(45'40 pstas.)

829

## Regimiento Infantería Argel n.º 27

### SUBASTA

El día 26 del presente mes de Marzo, a las once horas, se efectuará en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Argel número 27, la venta en pública subasta, de un mulo y dos mulas de desecho, la cual ha sido aprobada por la Superioridad. El importe de este anuncio será subfragado por los adjudicatarios.

Cáceres a 10 de Marzo de 1945.—El Teniente Coronel Mayor, Francisco González Delgado.—V.º B.º, el Coronel, Ramón Rodríguez Llamas.

(16'80 pstas.)

862

# DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

## CUENTAS DE BAGAJES

La Comisión Gestora de esta Excma. Diputación, en sesión de 1.º del actual, acordó aprobar las siguientes cuentas referentes a suministros de bagajes facilitados por los Ayuntamientos que se indican y que se abonen a los mismos las cantidades que por la prestación del servicio han satisfecho, a cuyo efecto autorizarán a las personas que en su nombre y representación perciban el importe y lo ingresen en la respectiva Caja Municipal o lo compensen con débitos que el Municipio tenga con el Organismo Provincial por aportación municipal forzosa, cédulas personales u otros, en cuyo último caso recogerán la oportuna carta de pago con vista de la cual se extenderá el correspondiente libramiento que sirva de data al Depositario Municipal por indicados conceptos en equivalencia de las sumas que hicieron efectivas por subvención a los bagajeros:

### CUENTAS QUE SE CITAN

Ayuntamientos	Año de las cuentas	Pesetas
Acehuche	3.º trimestre 1943	48
Alcántara	1940-41-42 hasta Mayo 1943	1.144
Idem	2.º semestre 1943	465
Idem	1.º, 2.º y 3.º trimestres 1944	125 60
Idem	4.º trimestre 1944	118 50
Aldea del Cano	3.º trimestre 1940	137
Idem	4.º trimestre 1940	232
Idem	1.º trimestre 1941	368 50
Idem	2.º trimestre 1941	15
Idem	3.º trimestre 1941	291
Idem	2.º trimestre 1943	460
Aliseda	2.º trimestre 1943	225
Ahigal	2.º trimestre 1943	72
Almoharín	7 de Marzo 1941	300
Idem	9 de Julio 1941	435
Idem	10 de Julio 1941	282
Idem	20 de Marzo 1942	35
Idem	9 de Julio 1943	295
Cáceres	2.º trimestre 1942	537 75
Idem	4.º trimestre 1942	200
Idem	1.º trimestre 1943	212 25
Idem	2.º trimestre 1943	912 50
Idem	3.º trimestre 1943	150
Cañaveral	4.º trimestre 1942	75
Idem	1.º trimestre 1943	6 05
Idem	3.º trimestre 1943	75
Caminomorisco	1.º y 4.º de 1942	184
Conquista de la Sierra	1.º trimestre 1943	28 80
Garvín	2.º trimestre 1943	50
Herrera de Alcántara	1940-41-42 y 43	2 380
Ibahernando	2.º trimestre 1943	100
Membrío	1.º al 4.º de 1943	500
Idem	1.º, 3.º y 4.º trimestre 1944	189
Miajadas	4.º trimestre 1943	75
Idem	1.º trimestre 1943	25
Idem	4.º trimestre 1943	25
Moraleja	2.º trimestre 1943	52 50
Idem	3.º trimestre 1943	67 50
Plasencia	1.º al 4.º trimestre 1942	237 50
Idem	1.º al 3.º trimestre 1943	296 90
Portaje	3.º trimestre 1942	50
Santiago de Carbajo	4.º trimestre 1942	210
Idem	1.º al 4.º de 1943	457 50
Idem	1.º al 4.º trimestre 1944	241 75
Torrejón el Rubio	Año 1942	250
Idem	Año 1943	122 50
Torremocha	2.º trimestre 1943	50
Trujillo	2.º semestre 1942	774 10
Idem	1.º semestre 1943	340 80
Idem	2.º semestre 1943	853 85
Idem	Año 1944	108 50
Valencia de Alcántara	2.º, 3.º y 4.º trimestres 1942	1.774
Idem	1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres 1943	1.323 50
Idem	4.º trimestre 1944	401
Villamesias	1.º trimestre 1943	85
Zarza la Mayor	1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre 1943	885 05
Idem	4.º trimestre 1942	75 60
Idem	1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre 1944	440 60
Zorita	Año 1942	245

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 7 de Marzo de 1945.—El Presidente, LUIS RODRIGUEZ ARIAS.

835



## AGENCIA EJECUTIVA DE POSITOS

Edicto requiriendo a los herederos de un deudor al Pósito de Torreorgaz para que comparezcan al acto de otorgamiento de escrituras de renta de fincas.

Marciano Gómez Domínguez, Agente Ejecutivo Provincial de Pósitos de esta provincia; por el presente edicto requiero a los herederos del deudor al Depósito de esta villa, don Constantino Polo Nevado, deudor directo y mancomunado del también deudor Juan Palacios Gómez, para que se personen en esta oficina o en la Alcaldía de esta localidad, como presidencia del referido Pósito, en el plazo de cuarenta y ocho horas después de publicado este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de proceder al otorgamiento de escrituras públicas a favor del adjudicatario de dos fincas urbanas, embargadas, subastadas y adjudicadas por esta Agencia, por débitos a dicho establecimiento, y puedan hacer uso del derecho que les concede el artículo 122 del Estatuto de Recaudación; pues de no comparecer y demostrar su calidad de herederos, se entenderá que renuncian y se otorgará de oficio en nombre del deudor por el Agente a favor del adjudicatario.

Torreorgaz, 12 de Marzo de 1945.—El Agente, Marciano Gómez.  
(36'40 pstas.) 864

## Juzgados

### PLASENCIA

Don Genesio Remedios Ortiz, Juez Municipal accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

#### Sentencia

En la ciudad de Plasencia a siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; el señor don Genesio Remedios Ortiz, Juez Municipal accidental de la misma, visto el presente juicio de faltas seguido por denuncia de la Jefatura de Policía de esta ciudad, por lesiones mutuas entre Faustino Palacios Uroso y Ramón Muñoz Rey; y

Fallo: Que de conformidad con el señor Fiscal, debo condenar y condeno a los denunciados Faustino Palacios Uroso y Ramón Muñoz Rey, vecinos de Madrid y esta ciudad respectivamente, a la pena de tres días de arresto menor a cada uno, que cumplirán en sus respectivos domicilios, y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Genesio Remedios.

#### Pronunciamento

Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el señor don Genesio Remedios Ortiz, Juez Municipal accidental de esta ciudad, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que certifico. Plasencia, siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, de que certifico.—El Secretario, José Hidalgo Mirón.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que la sentencia inserta sirva de notificación al condenado Faustino Palacios Uroso, cuyo

actual paradero se ignora, se expide en Plasencia a tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Genesio Remedios.—P. S. M., José Hidalgo Mirón. 775

### HOYOS

Don Fausto Valiente González, Abogado, y accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre hurto de caballería, de las señas que se dicen al final, de la propiedad de Francisco Vega Bugallo, vecino de Perales del Puerto, cometido en jurisdicción de Perales del Puerto.

En su virtud ruego a todas las autoridades así Civiles como Militares y mando a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dicho semoviente y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

#### Señas del semoviente

Un mulo negro, edad siete años, desherrado de la pata derecha, con cola bastante corta, albardado, cincha de cuero y cabezadas.

Dado en Hoyos a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Fausto Valiente.—El Secretario Judicial interino, Ambrosio González. 780

### ALBA DE TORMES

Don Manuel Gutiérrez Madrigal, Juez de Instrucción de Alba de Tormes y su partido.

Por el presente que se expide en mérito del sumario que se sigue bajo el número 28 de 1944 por el delito de robo, se hace saber a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, haberse cancelado y dejado sin efecto la requisitoria de este Juzgado, publicada en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, número 13, correspondiente al día 26 de Enero pasado y en el de la provincia de Cáceres, número 22, correspondiente al 27 de dicho mes, estas últimas con los números 254 y 255, en razón a haber sido capturados los procesados a que las mismas se refieren, Andrés y José Puentenueva Martín y puestos en libertad, dejando sin efecto con todas sus consecuencias el auto de procesamiento y prisión contra ellos dictado en dicho sumario.

Dado en Alba de Tormes a dos de Marzo mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Gutiérrez.—El Secretario, Cipriano Martín. 784

### GARROVILLAS

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Urbano Maestre Martín, sin que conste más antecedentes, que tuvo su última residencia al parecer, en Orcau (Lérida), para que en el término de quince días a contar de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en el sumario número 45 de 1944, por quebamiento de Depósito que se sigue contra él, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado

se le seguirá este sumario en rebeldía y se decretará su prisión.

Dado en Garrovillas a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Redondo.—El Secretario Judicial accidental, Emilio Dupuy. 796

### MALPARTIDA DE CACERES

#### Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por señor Juez de este Juzgado, se cita a Juan Ortega Mayordomo, de ignorado paradero, natural de Torremocha y domiciliado en Navas del Madroño, para que el día veinte del actual y hora de las once, comparecerá en este Juzgado a la celebración del Juicio de falta que en su contra se sigue, por hurto de ropa y otras alhajas, apercibiéndole que si dejare de comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Malpartida de Cáceres a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez, Antonio Mogollón.—El Secretario, Francisco Durán. 788

### HERVAS

Don José Hijas Palacios, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de un individuo desconocido, de estatura más bien baja, como de unos veintiséis a treinta años, pantalón de pana como de color ceniza y bilbaina, cuyo actual paradero y domicilio se ignora; caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta villa, para recibirle declaración como inculcado en el sumario que instruyo con el número 7 de 1945, por delito de robo.

Dado en Hervás a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Hijas Palacios.—El Secretario habilitado, Eugenio Pérez. 805

### LOGROSAN

#### Edicto

Don Pedro Esteban Quirós, Juez Municipal suplente de esta villa en funciones de Juez de Instrucción del partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate de los semovientes que después se reseñarán, y alforjas, albarda usada, cincha, dos sogas esparto, zahones material usado, azuela, dos llaves arado vertedera, sustraídos, vecino Abertura, Manuel Palomino Ruedas y semovientes, la madrugada del 21 al 22 de Enero último, procediendo a la detención del autor o autores de lo sustraído y de las personas en cuyo poder se encuentren de no acreditar su legítima pertenencia, acordado en sumario número 6 de 1945, por robo.

Dado en Logrosán a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

#### Reseña de los semovientes

De la propiedad de Ambrosio Calzas Ramas: Burra dos años, seis meses, mohina, oscura, alzada pequeña, con raya negra en la crucera.

Jumento capón, blanco, alzada media, con señal en la corva derecha, más gruesa que la izquierda y lunar negro en la misma corva.

Tres gallinas, una negra y las otras dos claras.—Pedro Esteban.—El Secretario, Manuel Peña. 817

### CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, en término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a Francisco Cruz Vizcaíno (a) Gallo-mixto, vecino que fué de Trujillo y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, a fin de ser oído en el sumario que instruyo bajo el número 162 de 1944, por el delito de robo.

Dado en Cáceres a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco. Benedicto Hernández.—El Secretario, P. H., Narciso Valle. 821

## Alcaldías

### VALDEMORALES

Rectificación del Padrón Municipal de habitantes

Terminada en este Municipio con relación al 31 de Diciembre de 1944, dicha rectificación queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

Valdemorales, 1 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Aurelio Acedo. 789

También se encuentran expuestas al público las Rectificaciones del Padrón Municipal de habitantes y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Robledillo de Gata, quince días.	799
Torrejoncillo, quince días.	806
Madrigalejo, quince días.	812
Alía, quince días.	831
Navezuelas, ocho días.	838
Albalá, quince días.	842
Pescueza, quince días.	851
Huélaga, quince días.	852
Casas de Millán, ocho días.	855

### TORRECILLA DE LOS ANGELES

Presupuesto municipal ordinario Aprobado por este Ayuntamiento el documento antes expresado para el ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Torrecilla de los Angeles, 8 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Ladislao Hierro. 849

## Sección no oficial

Extravío de un potro dos años, capón, colorado, tira un poco a pelitordo. Se ruega a la persona que le tenga recogido, avisen a Enrique Sánchez, Valdegamas, 6, Plasencia. (5'80 pstas.) 863